

Juzgado N° ..... 25  
Registro N° ..... 1127/2013  
Cantidad de fojas ..... Auto(s) .....  
*Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas*  
GRACIELA PENSA  
Prosecretaría Administrativa de Cámara  
Cámara de Apelaciones PCyF  
Sala III  
MARIA TERESA DOCE  
SECRETARIA  
DE CÁMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

**Causa N° 0002241-01-00/13 "INCIDENTE DE APELACION en autos BORJA, DANIEL s/art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas - CP (p/L 2303)"**

//nos Aires, 26 de agosto de 2013.

**La Dra. Silvina Manes dijo:**

**RESULTA:**

1) Llegan los autos a conocimiento del tribunal, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 77/79 por el Dr. Walter E. López, cotitular de la UFS, Equipo "C", contra la resolución de fs. 68, a través de la cual el magistrado invitó a las partes a una instancia oficial de mediación.

2) Visto el dictamen de la Sra. fiscal de cámara a fs. 86/88 vta. y la presentación del Sr. defensor de cámara a fs. 90/91, pasan los autos a resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**Admisibilidad:**

3) El recurso ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en tiempo oportuno y en legal forma, por lo que resulta formalmente admisible, en los términos del art. 279 del CPP de la CABA.

Si bien el fallo recurrido no ha sido declarado expresamente apelable, el recurso es procedente pues la resolución en crisis es susceptible de causar el gravamen irreparable a que se refiere el artículo 279 del CPP de

la CABA, ya que no existe otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio alegado por el impugnante.

4) Debo señalar que la decisión adoptada por el juez de grado en el punto I de fs. 92/95 -y que no fue recurrida por las partes- no resulta obstáculo para el tratamiento del presente recurso, en tanto dicho magistrado no debió expedirse al respecto hasta tanto esta Alzada no adoptara una decisión sobre la cuestión recurrida.

De los agravios:

5) Llegado el momento de resolver, la cuestión sometida a estudio resulta *mutatis mutandi* similar a lo resuelto *in re* “TORRES, Rodolfo s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas - Código Penal”, causa nro. 22825-00-00/08 entre otros, por lo que me remito a los argumentos allí desarrollados en honor a la brevedad.

6) En este sentido, el Ministerio Público Fiscal, titular del ejercicio de la persecución penal por mandato constitucional, debe en primer lugar intentar arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas. Ello cambia el paradigma del órgano acusador, cuyo objetivo fundamental era, antes de la sanción del nuevo ordenamiento procesal penal vigente, la promoción del juicio a fin de lograr una condena.

De este modo adquiere virtualidad la regla N° 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el reconocimiento normativo de

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

un criterio de oportunidad amplio (art. 199 inc. e y g) que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto previstas por el art. 204 del CPP.

En efecto, el ordenamiento adjetivo local permite la solución del conflicto a través de procedimientos no punitivos (art. 204 inc. 2) y consensuales (art. 204 inc. 1º y 205). Vale recordar que el objetivo pragmático de la aplicación de estos mecanismos junto al criterio de oportunidad es liberar recursos humanos y materiales en las instituciones comprometidas en la persecución criminal y en las que administran justicia, a efecto de destinarlos a los casos realmente graves.

Se debe tener en cuenta que la mayoría de los delitos cuya competencia detenta la justicia local a partir de los convenios de transferencias penales suscriptos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, carecen de gravedad, por los que les son aplicables estas instituciones desjudicializadoras.

7) Asimismo es menester tener en cuenta como pauta hermenéutica que el/a legislador/a, al reglamentar la suspensión del proceso a prueba, estableció un límite temporal en el art. 205 del CPP de la CABA que reza "En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate o durante éste cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el/la imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba".

Contrariamente, el art. 204 de dicho cuerpo legal sólo establece "En cualquier momento de la investigación preparatoria el fiscal podrá [...] Proponer al/la imputado/a u ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de

acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición”, afirmación que no puede interpretarse como excluyente de esta etapa procesal, como se legisló en el mentado art. 205.

En consecuencia, entiendo que nada refiere la ley respecto a prohibición alguna de solicitar la mediación luego del requerimiento de juicio, y que una interpretación en ese sentido importaría desnaturalizar la esencia del procedimiento penal local, por lo cual debe ser confirmada la resolución aquí cuestionada.

8) Por todo lo expuesto, propongo: I. NO HACER LUGAR al recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs 77/79, II. CONFIRMAR la resolución de fs. 68 en cuanto invita a las partes a una instancia oficial de mediación.

Lo que así voto.

**Sergio Delgado dijo:**

I. El recurso de apelación ha sido interpuesto en las condiciones de tiempo y forma establecidos por el art. 279 del CPPCABA.

La resolución apelada, que admite un medio alternativo de resolución del conflicto legalmente previsto, podría conducir al archivo de la causa, por lo que el decisorio cuestionado genera al apelante el perjuicio necesario para tornar procedente el recurso, en tanto no puede continuar con el impulso de la acción (art. 279 CPPCABA).

II. Ingresando al tratamiento de la cuestión de fondo traída a estudio de este Tribunal, se advierte que las cuestiones a dilucidar son la

temporaneidad de la solicitud de mediación efectuada por la defensa de Borja y la facultad del juez de convocar a las partes a una instancia de mediación, pese a la oposición del fiscal.

Respecto a la temporaneidad de la solicitud de mediación efectuada por la defensa de Borja, el art. 204 del CPPCABA establece que *"en cualquier momento de la investigación preparatoria el Fiscal podrá... proponer al... imputado... y/o al ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición..."*.

En este caso, se advierte que mediante conversación telefónica con personal de la fiscalía, los damnificados habrían prestado consentimiento para celebrar una audiencia de mediación (fs. 44), y el día 24 de abril, al haberse suspendido la audiencia fijada a tal fin, volvieron a prestar conformidad para la realización de una nueva audiencia.

Asimismo se debe destacar que el Sr. Borja se encontraría en situación de calle y ha justificado su incomparecencia a la audiencia de mediación llevada a cabo el día 24 de abril (fs. 65). Adviértase que ha comparecido de manera rigurosa a la fiscalía cada quince días a fin de cumplir con las medidas restrictivas que le fueron impuestas, y que en la sede de la fiscalía, el día 24 de abril de 2013, los damnificados manifestaron que luego del hecho –si bien volvieron a ver al Sr. Borja– no han tenido más inconvenientes con él.

Además, en caso de no admitirse la posibilidad de que se arribe a un acuerdo entre las partes mediante una audiencia de mediación, se podría aplicar una solución más gravosa, tanto para el imputado como para las víctimas, al aplicarse un instituto (la suspensión del juicio a prueba) que opera incluso frente a la expresa oposición de la víctimas.

Tomando en cuenta las circunstancias relatadas y tal como lo sostuve en los autos caratulados “INSAUSTI Agustín Ignacio s/ daño agravado, expediente n° 58.808, rta. el 30/09/ 2010, Sala III”, entiendo que es una interpretación restrictiva la que efectúa el fiscal respecto de la oportunidad en que puede solicitarse la instancia de mediación. Si bien es cierto que, por razones de economía procesal y de celeridad, es mejor que la posibilidad de mediación sea descartada antes de dar por concluido el sumario, tal circunstancia no invalida el planteo en una etapa posterior, por lo que debe confirmarse la resolución cuestionada.

III. En cuanto a las facultades de la juez de grado de llamar a audiencia de mediación ante la oposición del fiscal, considero equivocado interpretar a las vías alternativas de resolución de conflictos como facultades discrecionales del titular de la acción penal pública. Muy por el contrario, el fiscal tiene la obligación legal de “propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos”. Así lo impone el art. 91 inc. 4) del Código Procesal Penal de la ciudad al establecer que el objeto de la investigación preparatoria es arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y que, a tal fin, el fiscal propiciará, entre otros medios alternativos, la mediación. Dicha normativa impone que no se avance a etapas procesales ulteriores en aquellos casos que

puedan solucionarse por medios alternativos al juicio penal y compete al juez dirimir la cuestión planteada conforme al derecho aplicable y a la mejor resolución del conflicto que aquel admite.

En el caso de autos, no podría restringirse la posibilidad legal que acuerda el ordenamiento jurídico en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que las partes ejerzan su voluntad de realizar una mediación, pues lo contrario haría prevalecer las injerencias persecutorias del Estado al sólo efecto de imponer un castigo por un hecho ocurrido hace más siete meses, en cuyo juzgamiento los denunciados han perdido interés.

En consecuencia, voto por I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 77/79 II. CONFIRMAR la resolución apelada de fs. 68.

Así voto.

**El Dr. Pablo Bacigalupo:**

Más allá de la opinión del suscripto en punto a los alcances y efectos de la aplicación del dispositivo legal previsto en el art. 204, inc. 2º, CPPCABA, conforme se pronunciara oportunamente la Sala II que integro de ordinario en el precedente "Domínguez, Luis Emilio s/ infr. art. 184, inc. 5º, CP" (causa n° 11917-00-CC/2009), declarando la inconstitucionalidad de la referida norma procesal, y respecto a la facultad del Magistrado de convocar a una audiencia de este tipo luego de concluida la etapa investigativa, lo cierto es que las particularidades del caso en estudio me eximen de expedirme respecto del fondo del asunto.

Sobre el particular, de la compulsada del legajo se advierte que contra el decreto de fs. 68 la fiscalía, a cargo del Dr. Walter López, interpuso con fecha 8 de mayo del año en curso un recurso de reposición en punto a la decisión del Magistrado de suspender el trámite previsto en el art. 209 del CPPCABA hasta tanto se realice la audiencia fijada para el 30 de mayo último y otro de apelación contra la citación a las partes para abrir una instancia oficial de mediación, siendo este último el que convoca la atención de esta Alzada –ver fs. 77/79–.

Sin perjuicio de lo anterior, y encontrándose ya el legajo radicado en la Sala III, de fs. 92/95 se desprende que ante el juzgado interviniente se realizó una audiencia el pasado 1 de julio de 2013 en los términos del art. 210 del ritual en la que la asistencia técnica insistió con su solicitud de realizar en autos una nueva audiencia de mediación, requerimiento que tuvo favorable acogida por el Magistrado en cuanto resolvió, en lo que aquí interesa, “I) Hacer lugar a la mediación solicitada por la defensa” –ver fs. 92 vta./93 y 94–, siendo que tal temperamento no fue recurrido por las partes, conforme se lee de la certificación efectuada a fs. 96.

En consecuencia, toda vez que el decisorio en este sentido recaído y que se halla firme, guarda total identidad con el objeto recursivo oportunamente impetrado por la fiscalía, considero que la cuestión ha perdido actualidad y que, por ende, deviene abstracta, lo que así voto, más allá de considerar que el A-Quo debió aguardar el pronunciamiento del Tribunal en mérito a la apelación articulada, previo a resolver en la forma que lo hizo.

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

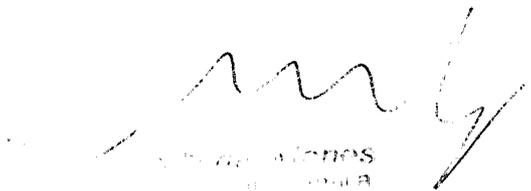
**Causa N° 0002241-01-00/13 "INCIDENTE DE APELACION en autos BORJA, DANIEL s/art. 11179:149 bis parr. 1 Amenazas - CP (p/L 2303)"**

Por todo lo expuesto, este tribunal por mayoría **RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 77/79.

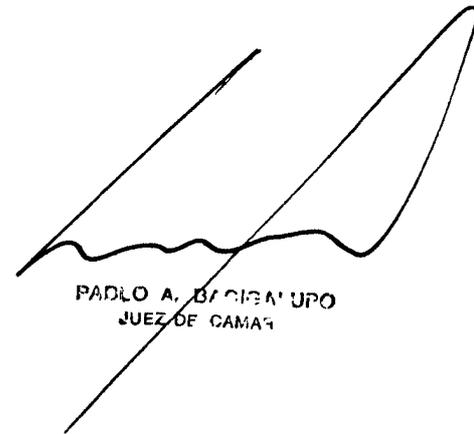
**II. CONFIRMAR** la resolución de fs. 68 en cuanto invita a las partes a una instancia oficial de mediación.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, remítase al juzgado de origen.



Handwritten signature of a judge, partially obscured by a stamp.

Sergio Delgado  
Juez de Cámara



Handwritten signature of a judge, partially obscured by a stamp.

PADLO A. BACIGALUPO  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:



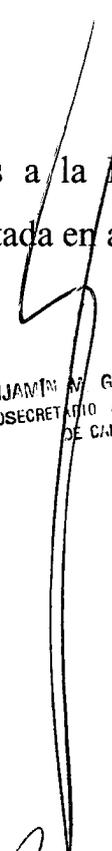
Handwritten signature of the secretary, partially obscured by a stamp.

MARIA TERESA DOCE  
SECRETARIA  
DE CÁMARA

En 29/9 /2013 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Sudeste a los efectos de notificar la resolución dictada en autos. Conste.



Sandra Verónica Guagnino  
Fiscal de Cámara



BENJAMÍN M. GARZÓN FUNES  
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO  
DE CÁMARA

CÁMARA de APELACIONES en lo  
CONTRATO y AJUNTAMIENTO

SEPT. 03  
13. 22

102 C  
.....COMIS

S/R "850" NO VALE.  
S/R "33" NO VALE.

Benjamín M. Garzón Funes  
Prosecretario Administrativo de Cámara

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

**Causa N° 0002241-01-00/13: "INCIDENTE DE APELACION en autos BORJA, DANIEL s/infr. art(s).179 y 149 bis- CP"**

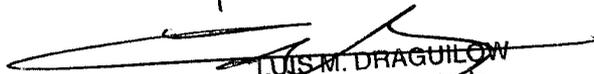
En 3 /09/2013 remití las actuaciones a la Defensoría de Cámara N° 1, a fin de notificar la resolución de fs.98/102. Conste.

BENJAMÍN M. GONZÁLEZ FUNES  
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO  
DE CÁMARA

RECIBIDO

Defensoría de Cámara PCyF N° 1

en 04/09/13, horas 9:35 fs. 103



LUIS M. DRAGUILON  
Prosecretario Letrado  
Defensoría de Cámara PCyF N° 1

